

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vollecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 255.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º - Obras públicas. - Diputación provincial.

La diputación provincial de Madrid en nombre de la misma provincia, con arreglo á lo prescrito en la ley de 23 de julio de 1856, disponiendo que las diputaciones provinciales levanten fondos por medio de operaciones de crédito para la construcción de carreteras provinciales y subvención de caminos vecinales, y en virtud á la autorización especial que la ha sido concedida por real decreto de 1.º del presente mes, inserto en la *Gaceta* del día 5, abre un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, con destino á la construcción y subvención expresadas, y con arreglo á las disposiciones de la instrucción publicada para llevar á efecto el referido real decreto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la que se inserta á continuación para conocimiento del público.

La provincia hipoteca en garantía de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5.º y 6.º de la expresada instrucción.

La subasta pública para la emisión de las acciones representativas del empréstito se verificará bajo la presidencia del Excmo. señor gobernador de la provincia el lunes 23 de mayo, á la una del día, en el salón de sesiones de la diputación, calle Mayor, núm. 118.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo día de la subasta, desde las diez de la mañana en adelante, en el propio local donde se ha de celebrar aquélla ó una comisión de la diputación provincial que en el se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo:

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la instrucción de 1.º de abril próximo pasado para la emisión de acciones de carreteras

provinciales de Madrid de 2,000 reales nominales, se obliga á tomar, . . . acciones de la expresada clase al precio de . . . reales y . . . centimos por 100 del valor nominal de aquellas, á cuyo efecto acompaña el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo del 5 por 100 del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de abril de 1857. — Carlos Marfori.

Artículos de la ley de 23 de julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construcción de los caminos vecinales que completan el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesitan para el pago de los intereses, y de la amortización en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realización de estas obras en todas las provincias por medio de una subvención proporcional á cada una de ellas para la construcción de sus carreteras, y por premios graduales á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vías de comunicación vecinal.

Real decreto de 1.º de abril de 1857.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación de acuerdo con el Consejo de ministros acerca del expediente promovido por la diputación provincial de Madrid, pidiendo autorización para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

Vista la ley de 23 de julio de 1856, que autoriza á las diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligación de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses.

Considerando que al tratar la Diputación de Madrid de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal;

Considerando que las condiciones que dicha Diputación propone para la emisión de las acciones, su amortización y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administración, puesto que reúnen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la practicada ley al gobierno;

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interés que la Diputación señala á las acciones pudiera parecer subido comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el gobierno.

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto con fundamento un resultado ventajoso de la negociación, mucho más cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripción sino por medio de subasta.

Considerando que á más de los beneficios que ha de producir la aplicación de este empréstito á la apertura de nuevas vías y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupación á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictamen del consejo real, en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se concede á la diputación provincial de Madrid la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carre-

teras y subvención de caminos vecinales.

Art. 2.º El ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociación de este empréstito.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1857. — Está rubricado de la real mano — El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Instrucción.

Excmo. Sr. Para llevar á ejecución el Real decreto de esta fecha, autorizando á la diputación provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Madrid*; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de noviembre de 1857.

3.º Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual pagado en Madrid en la depositaria de los fondos provinciales, por semestres venidos en 1.º de mayo y 1.º de noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.º Se destinará á su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea en 15 de abril y 15 de octubre de cada año, bajo la presidencia del gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la diputación provincial. El día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la *Gaceta*, *Diario oficial de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, con 10 días al menos de anticipación. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por to-

de su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta de sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 de amortización de las acciones.

6.ª Se destinará en su totalidad á amortización extraordinaria por sorteo que se verificará en union del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas.

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvención que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.ª de la ley de 25 de julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedida á la administración provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consiguen procedentes del empréstito, según más adelante se dispone.

7.ª La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la diputación provincial y con asistencia de un escribano público, en uno de los días desde el 15 al 25 de mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con inserción de la presente real orden, el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 50 días.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposición documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposición del gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos la letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en reales y centimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, después de lo cual podrán los interesados pedir la aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algún interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y después de conferenciar aquella autoridad con la comisión de la diputación que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que

habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuación á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11.ª Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el orden de su presentación. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la diputación el derecho de abrir nueva subasta, para la emisión de las que faltan hasta completar el total del empréstito, previa la autorización competente.

12.ª Practicada la correspondiente liquidación según las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la real aprobación por conducto del ministerio de la Gobernación, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13.ª El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la depositaria de fondos provincia es; el primero del 10 al 25 de junio próximo, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14.ª El licitador cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los quince días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15.ª Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su día por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva. Tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la diputación, y firmados por el Gobernador, presidente; el diputado secretario; el depositario de los fondos provinciales y el interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16.ª Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el depositario, y sellada con un sello en seco, que estampara el interventor, y que sera distinto en cada plazo.

17.ª Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18.ª El importe del precio de las acciones que se recarde en la depositaria provincial se liquidará mensualmente á la caja general de depósitos, y el interes que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevención 6.ª, á la amortización extraordinaria.

19.ª La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel credito, los intereses y amortización se necesite, y que se tomará anualmente de la caja de depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. gobernador de esta provincia.

NÚMERO 236.

Siendo ya por demás las repetidas circulares de recuerdo para el cumplimiento de servicios pendientes de los alcaldes y ayuntamientos que este gobierno de provincia se ve precisado ha publicar, aparte de otras muchas reclamaciones parciales que se hacen, sin que apesar de todo se llenen los pedidos de antecedentes necesarios para cubrir los diferentes encargos que se le exigen por el gobierno supremo por falta de cumplimiento ya en el tiempo que se marca, ya en la forma de ejecutarlo, debido al abandono, indiferencia, y poco celo de los que deben realizarlo, especialmente de los secretarios de ayuntamiento que son los mas principalmente llamados ha secundar con puntualidad los mandatos de la superioridad; resultando de todo esto, que los asuntos públicos se entorpecen, se dilatan y no surten los efectos que el que concibe su plan se promete, por su estemporaneidad en realizarlo, dando lugar á la vez á recuerdos de la superioridad que es preciso evitar á toda costa para no sufrir consecuencias de causas que no se provocan, y dar á la par el impulso necesario y debido para el pronto despacho de todos los asuntos que en beneficio público se promuevan, he resuelto:

1.º Desde esta fecha hasta el día 10 del próximo mes de mayo, todos los ayuntamientos que no hayan remitido los documentos que siguen lo harán sin escusa ni pretexto de ningun genero.—Noticias pedidas en circular inserta en el Boletín de 27 de marzo próximo pasado sobre varias preguntas de los efectos que ha producido en la provincia el real decreto de 8 de noviembre de 1849 sobre creacion de guardas rurales.—Actas certificadas por duplicado del sorteo para el reemplazo ordinario del ejército celebrado en 5 del corriente, según está prevenido en el art. 70 de la ley de 30 de enero de 1806.—Estado publicado á continuación de una circular inserta en el Boletín oficial de 13 del actual, previniendo á los alcaldes ordenen á los maestros y maestras de instruccion primaria formamasi y remitieran al inspector del ramo uno igual modelo, llenando sus casillas con titulos de las obras y nombres de los autores que tienen de texto para cada una de las asignaturas en sus respectivas escuelas.—Remision de dos ejemplares de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural que rijan en cada pueblo, y fueron reclamadas en virtud de real orden publicada en el Boletín oficial núm. 140, correspondiente al 26 de noviembre del año último.—Noticia sobre cementerios pedida en circular publicada en el Boletín oficial de 9 marzo

anterior, y recordada en otra inserta en el Boletín de 24 del actual, conminando á los morosos con medidas coercitivas.

2.º Trascurrido el día 10 del próximo mes de mayo, sin mas aviso, expediré comisiones ó veredas según el caso lo requiera, ha recoger los citados documentos de aquellos que no los hubieren remitido, ó facultaré según las circunstancias á los alcaldes de las cabezas de partido para que lo hagan en mi nombre, previo envío de descubiertos clasificados y señalamiento de dietas á los verederos ó comisionados.

3.º Esta misma marcha seguiré en lo sucesivo para obtener los datos que reclame, pasado el plazo que señale para su remision contra los que dentro de él no lo verifiquen, sin mas avisos ni recordos.

4.º Las dietas que se marquen á los verederos ó comisionados pesarán siempre por punto general sobre los alcaldes y secretarios de ayuntamiento unidos como mas inmediatos responsables, salvo en los casos especiales en que se las imponga á todo el ayuntamiento ó al alcalde ó secretario, solo y separadamente; pero en cualquiera de estos casos se espresará.

Triste es, en verdad, tener que recurrir á medios tan fuertes y que repugnan á la autoridad tutelar que los dicta; pero es mas triste aun, que por incuria desidia ó otras causas que se me resisten ha enumerarlas, sufran con escándalo y grave perjuicio de la causa pública retraso y paralización los negocios que afectan á toda la provincia por causas de unos pocos, muy pocos por fortuna, que todo lo hechan al olvido sin que les sirva de incentivo la persuasión, las amonestaciones y los recuerdos. Me prometo que no tendré precision de llevar acabo lo que dejo determinado, esperando que cuantos documentos quedan resonados en el primer párrafo, y demás que algun otro pueblo tenga precisamente para lo que registrará su secretaria y Boletines oficiales, se apresurarán ha remitirlos á este gobierno de provincia dentro del plazo marcado, pues de no ser así el día 11 llevaré á cabo lo consignado en el 3.º de esta circular, en cuyo caso prevengo á los secretarios de ayuntamiento que, como personas y funcionarios mas inmediatamente ligados al desempeño exacto y puntual de su cometido, será contra quien mas pesarán las responsabilidades, puesto que todo lo pendiente emana de su propio trabajo; advirtiéndoles que no es sola la responsabilidad pecuniaria de las dietas ú otra de igual género con la que les comunico, sino que desde esta fecha queda abierto en este gobierno de provincia un registro de prevenciones, apercibimiento multas y demás penas que se les impongan por falta en el cumplimiento de sus deberes, del cual en su día se sacarán las certificaciones necesarias para lo que proceda en justa calificación de sus servicios.—Zamora á fin de abril de 1857. *Fermin Ladron de Cegama.*

NÚMERO 237.

Los pueblos que á continuación se espresan se hallan debiendo aun al contralista del Boletín oficial las cantidades que á cada uno van marcadas por los del año último; espero que hasta el 15 del próximo mes de mayo se apresurarán ha realizar el pago, pues pasado dicho día si haberlo verificado, último plazo que le concedo, les enviaré comisionados de apremio por mas sensible que me sea, que por cantidades tan cortas tengan que sufrir las consecuencias del premio del que no es posible precindir atendida la morosidad de los pueblos y las reclamaciones justas del interesado.

Zamora á 30 de abril de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Carbajales.

Manzanal del Barco.	23	Coreses.	23
Sta. Maria de Valverde.	8	Gema.	23
Villacampo.	23	Bamba.	23
Fuencs de Ropel.	3	Madridanos.	3
Melendez Tera.	3	Molacillos.	3
Piñedo del castaño.	23	Moraleja del Vino.	23
S. Miguel de Esta.	23	Mercuruela de los Infanzones.	3
San de Quidana.	23	Muelas del Pan.	23
San Ito de Sotomayor.	23	Pelaez de Abajo.	23
San Mateo.	12	S. Pedro de la Nave.	23
Lasca.	12	Campillo.	23
Mámoles.	12	Pública.	23
Tudera.	12	Villafior.	23
Fermoselle.	23	Villanueva de los Corchos.	23
Moral.	23	Villarino de Sanabria.	23
S. Roman de los Infantes.	11		
V. amor de Calzas.	2		
Vañuela.	3		
Guarraz.	23		
Vadillo.	23		
Villabuena.	23		
Villamor de Escuderos.	23		
Codesal.	23		
Manzanal de Infanzones.	23		
Sejas de Sanabria.	23		
Molezuclas de la Carballeda.	23		
Calabor.	7		
Rienor de Castilla.	7		
Garrapatas.	23		
Rionegro del Puente.	23		
Vallebuengo.	23		
Villar de Farfen.	23		
Paramio.	23		
Cordillo.	23		
Murias.	23		
Trefacio.	23		
Aspariegas.	11		
Selver.	23		
Pelaganzale.	23		
Toro.	23		
Vendegarban.	23		

NUMERO 247.

A continuacion se inserta el presupuesto de los gastos carcelarios del partido á que da nombre esta capital, y el repartimiento para cubrirlos.

Encarezco á los señores alcaldes la exactitud del pago de lo que ha correspondido á sus respectivos pueblo, y les advierto que aquel ha de hacerse por trimestres anticipados.

La preferente y sagrada atencion á que estan destinados dichos fondos no admite demora en en su realizacion, y por lo mismo espero que los señores alcaldes me evitarán el disgusto de acudir á medidas coercitivas, á las que apelaré sin contemplacion alguna tan luego como el de la capital me produzca en queja por falta de pago. Zamora 29 de Abril de 1857. — Fermin Ladron de Cegama.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZAMORA.

AÑO DE 1857.

Repartimiento entre los pueblos del partido á que dá nombre esta capital de los 82.033 rs. 28 centimos á que asciende el presupuesto ordinario de gastos carcelarios de dicho partido en el año corriente.

PUEBLOS.	Núm. de vecinos.	Cupo. Reales. vn. etc.
+ Algodre.	75	1020 57
+ Almaraz.	152	1795 86
+ Almendra.	27	367 55
+ Andavías.	61	829 90
+ Arcenillas.	82	1115 61
+ Arquillinos.	45	585 4
+ Bamba.	19	258 49
+ Benegiles.	45	612 22
+ Carrascal.	52	455 36
+ Casaseca de Campean.	150	2040 75
+ Casaseca de las Chanas.	157	1865 88
+ Cazorra.	40	544 20
+ Caracinos del Carrizal.	48	653 4
+ Coreses.	177	2408 8
+ Corrales.	550	4161 75
+ Cabillos.	82	1115 61
+ Euillas.	9	122 44
+ Entrala y el barrio de la Torre.	62	845 51
+ Fontanillas de Castro.	52	455 56
+ Gema.	90	1224 45
+ Hiniesta y la dehesa de Palomares.	65	857 11
+ Jambriña.	77	1047 58
+ Madridanos y el despoblado del Valle.	56	761 87
+ Molacillos y la dehesa de Mercedeses.	44	598 61
+ Montarracinos.	46	625 82
+ Montamarta.	157	1768 65
+ Moraleja del Vino.	260	3557 50
+ Morales del Vino.	281	3823 22
+ Moreruela de Infanzones.	52	707 46
+ Muelas del Pan.	115	1537 56
+ Pajares.	95	1292 47
+ Palacios y la dehesa de Mázares.	50	408 15
+ Pelaez de Abajo y el despoblado de la Mañana.	54	754 66
+ Perdigon.	211	2470 65
+ Piedradilla de Castro.	55	748 27
+ Pontejos.	44	598 61
+ Riales.	19	258 49
+ San Cebrian de Castro y el despoblado de Castroterife.	115	1564 57

S. Marcial.	55	721	6
S. Pedro de la Nabe y el Campillo.	52	455	56
Tardobispo y el despoblado del Alcaminalto.	57	505	58
Torres.	49	666	64
Tudela y el despoblado de Amon.	12	165	26
Valcabado.	42	571	41
Valdeperdices.	12	165	26
Villanueva de Campean y el despoblado del Hospital.	70	952	55
Villaralbo.	107	1455	73
Villaseco.	101	1575	65
Zamora.	2121	28856	55
		6074	82656 28

Zamora 28 de Marzo de 1857. — Florencio Parra.

ZAMORA.

CABEZA DE PARTIDO JUDICIAL.

AÑO DE 1857.

Presupuesto de gastos carcelarios de este partido para el año de 1857.

Rs. emos.

Manutencion de presos pobres.

Por término medio se socorrerán en el año actual con rancho en la cárcel de este partido sesenta presos diariamente, que ha razon de ochenta mrs. cada uno importan, suponiendo igual número que el año próximo pasado. 59284 12

Socorros á presos transeuntes.

Los presos que se conducen por tránsitos de justicia y pernoctan en la cárcel nacional, son socorridos con sesenta mrs., y se calculan en siete socorros diarios necesitándose para este objeto 4447 6

Estancias del hospital.

Las estancias que los presos ocasionan en los hospitales de la capital se pagan á ranson de cinco rs. cada una, y se calculan para estos gastos 2500

Utensilios, limpieza y aseo.

Para el utensilio de la cárcel que está á cargo del alcaide, y consiste en agua para los presos, escobas, luz para los tránsitos y otras menudencias se abonarán. 1460

Para limpieza de comunes y adquisicion de vasos de servicio para las habitaciones de los presos 500

Sueldos de empleados.

Para el del Alcaide. 2555
 Para el del sota Alcaide 1825
 Para el del rancho de los presos. 750

Conservacion del edificio.

Para las obras de reparacion que sean necesarias en el edificio, sus puertas, ventanas, cerraduras, llaves se calculan de gasto. 2500

Imprevistos

Para recomposicion de útiles de cocina, adquisicion de los que se destruyan y otros gastos que puedan ocurrir 1500

Premio de recaudacion.

Por premio de recaudacion de estas cantidades ha de abonarse al depositario á razon del 15 al millar 1159

78470 40

Se han gastado demas de lo calculado en el presupuesto general y adicional, segun se manifiesta. 4165 88

Total. 82656 28

Demostracion.

Por el presupuesto aprobado en 17 de enero de 1857. 40295 90
 Por id. adicional aprobado en 14 de Noviembre de id. 26174

66467 90

Se han gastado en todo el año de 1856, segun cuentas del alcaide que ha rendido mensualmente 70653 78

Gastado demas de lo presupuestado. 4165 88

Zamora 28 de Marzo de 1857. — Florencio Parra.

DIARIO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes próximo pasado:

- | Dias. | Servicios. |
|-------|---|
| 1 | Por toda la fuerza se prestó el servicio de entrevistas y conduccion de presos en distintas direcciones. |
| 2 | El mismo servicio y proteccion de carreteras. |
| 3 | Se patrulló por la fuerza los pueblos de la demarcacion. |
| 4 | De igual servicio y conduccion de presos. |
| 5 | Se protegieron las carreteras, y á la vez el paso á las diligencias y correos sin novedad. |
| 6 | El mismo servicio que el anterior. |
| 7 | De igual servicio; y por el cabo 2.º Hdefonso Alonso Garcia, y guardia Miguel Perez Anton, del puesto de Peñausende, fueron aprehendidos Tomás Sanchez, Matias Guerrero y Pedro Tamé por robo de una res lanar y tres candelados, todo lo que fue devuelto á su dueño y los presos á disposicion de la autoridad competente, siendo vecinos del citado Peñausende. |
| 8 | El mismo servicio; y por el cabo 1.º Luciano Salvador Carbajo y Garcia Tomás Palmero Gonzalez, del puesto de Tabara, fueron aprehendidos y presentados al alcalde del mismo, Rafael Cornejo y José Alonso, por hallarse jugando á juegos prohibidos naturales, el primero de Soto de la Vega (Leon), y el segundo de San Cristóbal, en dicha provincia, ambos quinquilleros y de malos antecedentes. |
| 9 | Se verificó las entrevistas y conduccion de presos en distintas direcciones. |
| 10 | De igual servicio; y por el cabo 2.º Agustín Fernandez Ferrero y Garcia Francisco Junquera Vega, del puesto de Otero de Bodas, fueron capturados por robo de reses lanares, Manuel y Jacinto Diego, halládoles en su casa ademas, 11 libras de cera en rama, una piel de lanar y otra de cabrio, siendo puestos á disposicion del juzgado de Alcañices siendo vecinos de Ferreras de Abajo. |
| 11 | El mismo servicio; y por los guardias de primera clase Castro Borrego Sanchez y José Alvarez Madruga, del puesto de Peñausende, fue capturado en el mismo y en su casa Felipe Fernandez, por haberle encontrado dos camisas que habian robado á sus convecinos Rafael Prieto y Ramon Fuentes, y por el cabo 2.º D. Blas de Lera Garcia y guardia José Velasco Martin del de Villalpando, fue detenida la persona de Pedro Lopez por falta de documentos para viajar, siendo vecino de Cañizo (Pontevedra), la que fue puesta á disposicion de la autoridad de dicha villa. |
| 12 | Se protegió las carreteras y caminos transversales por toda la fuerza. |
| 13 | De igual servicio y entrevistas. |
| 14 | El mismo servicio y conduccion de presos. |
| 15 | Se recorrió por la fuerza los pueblos de la demarcacion. |
| 16 | Se vigilaron las carreteras, y á la vez se protegió el paso de las diligencias y correos. |
| 17 | De igual servicio y entrevistas. |
| 18 | El mismo servicio que el anterior. |
| 19 | Se vigilaron las dehesas de San Hdefonso, Mazares, San Julian, Paramillo y Soto Mayor sin novedad. |
| 20 | De igual servicio y entrevistas por toda la fuerza en distintas direcciones. |
| 21 | El mismo servicio y proteccion de carreteras sin novedad. |
| 22 | Recorrió los pueblos de la demarcacion recogiendo las armas. |
| 23 | Se verificó el servicio de entrevistas; y por el cabo Melchor Gallego Perez y guardia Manuel Calbo Lorenzo, del puesto de Riego, aprehendieron en la raya de este puesto y la Granja á José Merino y Juan Ignacio Escudero, vecinos del citado Riego, por hallarle con un carro cargado con tres pies de Encina, cortados sin autorizacion en el monte del referido pueblo de Riego, cuyos reos fueron puestos con las primeras diligencias á disposicion del juzgado de Benavente. Los guardias Ramon Gonzalez, Pascual y José Ramos Diez, del puesto de Berrillo, aprehendieron al paisano Domingo Almaraz, vecino del mismo, por ser autor del robo hecho á Josefa Biliarino, de Villamor de la Ladre, el que fue puesto á disposicion de la autoridad competente; y por los guardias Pablo Perez Rodriguez y Juan nuñez, cañaberal del espresado puesto, fue capturado Juan Iglesias, vecino de Fresno, por robo de una gallina, siendo puesto á disposicion del alcalde de dicho pueblo. Por el cabo de dicho puesto, Fernando Vicente, y guardia Pablo Perez Rodriguez, aprehendió tambien á Celestino Cristóbal, en el pueblo de Villamor de Cadozos por robo de una mitad de un cerdo, que resultó ser robado á Ramon Lopez, vecino de Almeida, siendo puesto á disposicion de la autoridad competente y el efecto robado á su dueño. |
| 24 | Por toda la fuerza se verificaron las entrevistas y conduccion de presos en distintas direcciones; y por el cabo 1.º Fernando Vicente Castaño y guardia Pablo Perez Rodriguez, fue aprehendido por todo el paisano Andrés Pardo, vecino de Luermo, el que fue puesto á disposicion de la autoridad competente. |
| 25 | Se recorrió por toda la fuerza las carreteras y caminos transversales. |
| 26 | En conduccion de presos y de entrevistas por distintas direcciones. |
| 27 | El mismo servicio. |
| 28 | De igual servicio, y por el cabo Melchor Gallego Perez y guardia Nicolás Alvarez Lobato, del puesto de Riego, fue capturado por robo Damaso Fernandez, el que fue entregado al juzgado de Benavente; y por el cabo Manuel Martín Barrios, y guardia Andrés Agrasal Alarino, aprehendieron en este puesto de Fresno de la Rivera á Alonso Chillon y Manuel Maneca de la misma vecindad por cómplices de un robo, siendo puesto á disposicion del juzgado de Toro, sin novedad. |
| 29 | Se recorrió los pueblos sin novedad. |
| 30 | De igual servicio y por el guardia de primera clase Manuel Arias Suarez, y el de segunda José Gonzalez Baquero del puesto de Villalpando, fue detenido Pedro Jines Clemente, natural de Rueda (Valladolid), por parecer en el traje desertor del presidio, siendo puesto á disposicion de la justicia de dicha villa. |

RESUMEN DE SERVICIOS.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Total de presos y detenidos.
3	7	"	"	3	"	13

Zamora 16 de enero de 1857.—El C. C. de P., Valentín Díez Gonza ez.

NUMERO 239.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo transcurrido con exceso el último plazo concedido por el gobierno de S. M. para que los interesados en registros ó denuncias de minas, consignasen la suma de 300 rs. segun lo prevenido en

real orden fecha 26 de enero último; y no habiéndolo hecho los sujetos que presentaron escritos de registro de las minas que comprende la relacion adjunta, he a ordado anular sus espedientes de registro, procediendo á su publicacion en la forma que lo establece el párrafo 4.º de la real orden de 16 de febrero de este año. Zamora 15 de abril de 1857. *Fernán Ladrón de Cegama.*

Nombres de las minas.	Clase del mineral.	Pueblo en que radican.
Animas.	Estaño.	Villaseco.
Aquilina.	Id.	Carbajosa.
Abundancia.	Id.	Carbajosa.
Culebra.	Id.	Almaraz.
Constantina.	Hierro.	Valdeperdices.
Cura Crispina.	Estaño.	Villaseco.
Escogida.	Id.	Videmaja.
Labradora.	Hierro.	Sta. Cruz de los Cuerragos.
Laura.	Cobre.	Valdeperdices.
Madrileña.	Hierro.	Losacio.
Muriana.	Estaño.	Almaraz.
Observadora.	Id.	Id.
La Paz.	Id.	Villaseco.
Preciosa.	Carbon de piedra.	Pobladura de Aliste.
Rica Suerte.	Estaño.	Brandilanes.
S. Juan.	Id.	Pereruela.
Sta. Isabel.	Id.	Carbajosa.
S. José.	Id.	Id.
S. Miguel.	Id.	Villaseco.
Recuerdo.	Sulfuro de plomo.	Losacio.
Sta. Fernanda.	Estaño.	Almaraz.
S. Francisco.	Id.	Id.
Sta. Teresa.	Plomo argentífero.	Losacio.
Torre (la)	Estaño.	Congosta.
Deidad.	Id.	Villaseco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE hacienda pública.

Al publicarse en 20 de marzo último el cupo que por contribucion territorial habia cabido á cada uno de los distritos de esta provincia, se hicieron las convenientes prevenciones, para que los ayuntamientos perfectamente ilustrados pudieran presentar el repartimiento individual al examen de esta oficina para el dia 10 del corriente, termino que se consideró suficiente.

Hasta el dia, son muy pocos los presentados, alegando algunos ayuntamientos para disculpar esta falta, que á su vencimiento ingresarán en tesoreria el trimestre, aun cuando no tenga presentado el reparto, dando á entender asi, que este trabajo solo tiene por objeto recaudar las cantidades que al tesoro le estan consignados en la ley de presupuestos. La administracion que tiene como uno de sus principales deberes, no solo hacer la cobranza en tiempo oportuno, sino evitar que á la sombra de las contribuciones públicas, se cometan abusos en perjuicio de los contribuyentes, y como el conocimiento de estos abusos solo puede tenerse por la censura y examen del reparto, prevengo á los ayuntamientos que si para el dia 15 de mayo no se hallan estos en la administracion, el 16 expediré apremios contra los morosos que man-

tendré con todo rigor hasta que este importante servicio quede cumplido, sin perjuicio de las multas á que pudieran haber lugar. Zamora 28 de Abril de 1857.—José Maria Muñoz.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 22 de febrero de 1856, á la tesoreria de la direccion general de la deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
21791	D. Inés Aparicio.
21792	D.ª Petronila Afageme.
21793	D.ª Catalina Rodriguez.
21794	D. Manuel Miranda.
21795	D. Agustín Tirado.

Madrid 25 de Abril de 1857.—El Director General, Presidente Ocaña. El Secretario Angel F. Heredia.